

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 026 2021 00531 01

ACCIONANTE: ANDREA XIOMARA CAMELO SEGURA
ACCIONADA: GENTE OPORTUNA S.A.S., JOBANDTALENT CO S.A.S.
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y MINISTERIO DEL TRABAJO

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionada contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 12 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

ANDREA XIOMARA CAMELO SEGURA, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la dignidad humana, mínimo vital, protección a la estabilidad laboral reforzada:

- Se ordene el reintegro a su cargo y funciones o cargos similares, en las empresas accionadas.
- Se ordene el pago de todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación, hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo, se paguen los aportes al sistema general de seguridad social.
- Se ordene el pago de la suma equivalente a 60 días de salario, como consecuencia del despido injusto, sin contar con el permiso del Ministerio de Trabajo, así mismo, se le pague 14 semanas de descanso remunerado a que tiene derecho.
- Se le pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el art. 64 CST.
- Ordenar a las accionadas se abstengan de realizar actos de acoso laboral en su contra, una vez se produzca su reintegro.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

El 6 de febrero de 2020, inició su contrato de trabajo por obra o labor determinada con la empresa GENTE OPORTUNA S.A.S. y JOBANDTALENT S.A.S., en el cargo de Profesional I, para la empresa usuaria COLPENSIONES.

El 30 de junio de 2020, se le hizo entrega de una carta de terminación de contrato, sin que la misma se hiciera efectiva, dado su estado de embarazo.

El 9 de febrero de 2021, nació su hijo e inició su licencia de maternidad, la cual terminó el 14 de junio de 2021, e inició su periodo de lactancia. El día 17 de junio de 2021, la empresa decide terminar su contrato de trabajo, aduciendo que se terminó su labor contratada.

Notificadas las accionadas y vinculadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

El MINISTERIO DE TRABAJO, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción en contra de tal entidad, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la misma no es ni fue el empleador de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral, y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

COLPENSIONES, indicó que no es dable, desconocer el contrato laboral que tuvo la accionante con GENTE OPORTUNA S.A.S., integrante de la UNIÓN TEMPORAL PERSONAL EN MISION GO-SUT, toda vez que se estaría incurriendo en el desconocimiento de sus derechos laborales, especialmente, los contenidos en el art. 56 de la CN.

GENTE OPORTUNA S.A.S., manifestó que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante, ya que es imposible actuar de manera discriminatoria frente a una condición, cuando se carece del conocimiento de su existencia, pues no se evidenció incapacidad laboral, recomendaciones, restricciones o tratamientos médicos al momento de la terminación del contrato laboral, por lo tanto no es procedente que se reintegre al trabajador.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* concedió el amparo constitucional deprecado, teniendo en cuenta lo referido por la jurisprudencia constitucional, quien ha reconocido a

la mujer en estado de embarazo un trato preferente, así como la necesidad de velar por el resguardo de los derechos del que está por nacer o el recién nacido. Por lo que ordenó el reintegro a su cargo de la accionante, el pago de los salarios dejados de percibir, así como la indemnización prevista por el art. 239, inc. 3º del CST, y el reconocimiento de las prestaciones sociales a que haya lugar.

IMPUGNACIÓN

La sociedad accionada impugnó y manifestó que la accionante suscribió contrato que en su cláusula segunda se hace claridad la naturaleza del mismo, la cual está determinada por el tiempo que la empresa usuaria lo requiera, que la terminación del mismo, se hizo con ocasión a la justa causa consagrada en el literal d) del artículo 61 del CST, por la terminación de la obra o labor contratada.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene que la accionante pretende su reintegro laboral, aduciendo su estado de protección reforzada, dado su periodo de lactancia, así mismo al reconocimiento de todos los pagos de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales.

Dentro del plenario, está acreditada su vinculación laboral con la empresa accionada, con un contrato por obra o labor desde el día 6 de febrero de 2020, el cual terminó con base en lo dispuesto en el literal d) del art. 61 CST, el día 17 de junio de 2021, así mismo se tiene por establecido que su licencia de maternidad venció el 14 de junio.

Dado lo anterior, se debe tener en cuenta que el fuero de maternidad se extiende desde el momento en que la trabajadora se encuentra en estado de gestación, hasta que culmina el periodo de lactancia, previsto en el art. 238 CST.

Si bien la presunción según la cual la terminación del contrato se debió a la condición de gestante culmina transcurrido el tercer mes posterior al parto, la protección a la trabajadora lactante se mantiene. Así, durante las semanas siguientes a dicho periodo, mientras la trabajadora goce de su licencia de maternidad y en el término de la lactancia, se conserva la garantía de estabilidad laboral reforzada en los términos del art. 241 del CST.¹

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-2017-583

Fundamentos estos, que conllevan sin mayores disquisiciones a confirmar la decisión adoptada por el *a quo*, máxime que se tienen por acreditados los aspectos² que determinan el alcance de la protección, pues si bien el contrato suscrito por las partes, tiene una vigencia de 1 año, se debe garantizar la protección al derecho de la lactante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, a través de fallo de fecha 12 de julio de 2021, dictada en la acción de tutela de ANDREA XIOMARA CAMELO SEGURA contra GENTE OPORTUNA S.A.S., JOBANDTALENT CO S.A.S.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
LMGL

Firmado Por:

² 1) El conocimiento del estado de embarazo por parte del empleador como componente para determinar el alcance de la protección laboral a la maternidad; 2) La alternativa laboral en la cual se desempeña la trabajadora como elemento para establecer el grado de protección laboral a la maternidad.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes, aplica independientemente de la modalidad del vínculo laboral que exista entre las partes. Es decir, es irrelevante si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, indefinido, por obra o labor determinada o a través de una cooperativa de trabajo asociado, pues el objetivo de la figura es proteger los derechos de la madre gestante, sin importar la alternativa laboral en la cual se desempeñe. 3) No hubo autorización del Ministerio del Trabajo para llevar a cabo el despido. Sentencia T-2017-583

Impugnación Tutela 11001400302620210053101
Accionante Andrea Xiomara Camelo Segura
Accionado Gente Oportuna S.A.S. – Jobandtalent CO S.A.S.
Secuencia de Reparto 17110 21/07/2021 10:04 a.m.

Luisa Myriam Lizarazo

Ricaurte

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2345ca0e4cc9f7a07bfaaf4f3ae31d46fa45460ced47bdf9511acd28f4509f1

Documento generado en 19/08/2021 08:11:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>